



2023-00051

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

RADICACION: 2023-00051
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ

Leído el anterior informe secretarial, revisado el expediente y el escrito de subsanación de fecha 25 de abril de los corrientes, en el que la apoderada demandante aclara su pretensión, señalando literalmente lo siguiente:

*“Sírvasse Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de AV VILLAS y contra de **IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ** por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 de las pretensiones, **02 DE OCTUBRE DE 2022 UN DIA DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O DESDE QUE INCURRIO EN MORA, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION**, y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.”.*

Luego entonces al ser tanto la fecha del diligenciamiento del pagaré como la fecha de vencimiento del mismo **febrero 1° de 2023**, no pudo la demandada haber incurrido en mora en **octubre de 2022**, por la sencilla razón que no había acaecido aún el vencimiento para que ella cancelara la obligación adeudada. Nótese que la presente obligación es pagadera a una sola cuota, precisamente el **1° de febrero de 2023**.

Estudiado lo anterior, se observa que las pretensiones junto con los intereses liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de **\$161.093.660.79. M.L. (capital: \$147.392.986.00 + \$5.505.272.00 por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré + \$640.321.00 por conceto de intereses moratorios señalados en el pagaré + 7.555.081.79 por concepto de intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2023 fecha que incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda)**, valor que no excede los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹, enmarcándose dentro de los procesos de *menor cuantía*, al tenor de lo ordenado en el artículo 25 del C.G.P. Lo que significa

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2023: \$1.160,000.00.
\$1.160.000 x 150 = \$174.000.000.00.



2023-00051

que en armonía con el art. 18 ib., el conocimiento de la misma corresponde a los **Jueces Civiles Municipales** y no a esta Agencia Judicial.

Igualmente, nuestro Código General del Proceso en su Art. 25 indica literalmente lo siguiente:

“ART. 25.- CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la presente demanda por carecer de competencia *-factor cuantía-*, disponiéndose en consecuencia la remisión de la misma a la Oficina Judicial para su reparto ante los mencionados Jueces. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de la referencia ante la falta de competencia, por el factor cuantía.

2º. Remitir la actuación junto con la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Librar el oficio respectivo en tal sentido.

3º. Anótese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 3 de mayo 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201a251d7771ba0e0ed34fa781d059788c3408218aff935cccd9241e4ea84fa**

Documento generado en 02/05/2023 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>